

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Convenio de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, la Juventud, la Cultura Física y el Deporte entre los Estados Unidos Mexicanos y Santa Lucía, firmado en la ciudad de Asunción, Paraguay, el cuatro de junio de dos mil catorce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El cuatro de junio de dos mil catorce, en la ciudad de Asunción, Paraguay, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referéndum* el Convenio de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, la Juventud, la Cultura Física y el Deporte entre los Estados Unidos Mexicanos y Santa Lucía, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el doce de noviembre de dos mil quince, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de diciembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XXV del Convenio, fueron recibidas en la ciudad de Castries, Santa Lucía, el diecisiete de febrero y el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, la Juventud, la Cultura Física y el Deporte entre los Estados Unidos Mexicanos y Santa Lucía, firmado en la ciudad de Asunción, Paraguay, el cuatro de junio de dos mil catorce, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACIÓN EN LOS CAMPOS DE LA EDUCACIÓN, LA CULTURA, LA JUVENTUD, LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SANTA LUCÍA

Los Estados Unidos Mexicanos y Santa Lucía, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADAS por el deseo de fortalecer las relaciones de amistad entre ambos países;

CONVENCIDAS de que el establecimiento de mecanismos que fortalezcan la cooperación y el intercambio en los campos de la educación, la cultura, la juventud, la cultura física y el deporte contribuirán al entendimiento mutuo entre ambos Estados;

RECONOCIENDO la importancia de ejecutar programas o proyectos de cooperación e intercambio específicos, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Convenio tiene como objetivo incrementar e impulsar la cooperación entre instituciones gubernamentales y no gubernamentales de las Partes, en los campos de la educación, la cultura, la juventud, la cultura física y el deporte, mediante la realización de actividades que contribuyan a fomentar, ampliar y profundizar el conocimiento entre los dos países, con la debida consideración a sus respectivas legislaciones y las convenciones internacionales de las que los Estados Unidos Mexicanos y Santa Lucía son Parte.

ARTÍCULO II

Las Partes cooperarán en el campo de la educación entre sus instituciones educativas, mediante el intercambio de publicaciones, materiales e información, así como el intercambio de académicos, especialistas, investigadores, estudiantes y profesores.

ARTÍCULO III

Las Partes promoverán la cooperación e intercambiarán información en el campo de la educación superior y sobre los sistemas educativos en cada país e impulsarán el establecimiento y mantenimiento de relaciones directas entre sus universidades y otras instituciones de educación superior, culturales y de investigación, con el fin de instrumentar acuerdos interinstitucionales, programas o proyectos de cooperación conjuntos, así como el intercambio de expertos.

ARTÍCULO IV

Las Partes favorecerán la cooperación directa entre sus respectivas instituciones científicas y de investigación y facilitarán la participación de científicos e investigadores en proyectos conjuntos, así como la realización de conferencias científicas y seminarios organizados en ambos países.

ARTÍCULO V

En la medida de sus posibilidades, las Partes impulsarán el intercambio de estudiantes, científicos y profesores de sus instituciones de educación superior y favorecerán el establecimiento de un programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país. Las condiciones, cuotas y las disposiciones financieras serán previstas en acuerdos interinstitucionales y proyectos o programas separados.

ARTÍCULO VI

Las Partes promoverán la enseñanza del idioma y la cultura del otro país, así como la participación de estudiantes en cursos de verano realizados en el otro país. Las condiciones financieras serán previstas en acuerdos interinstitucionales.

ARTÍCULO VII

Las Partes cooperarán en los campos de las artes visuales, música, teatro, ópera, danza y otras disciplinas artísticas, e impulsarán el intercambio de solistas y de grupos artísticos, de teatro y de ópera, así como de exposiciones y presentaciones culturales.

ARTÍCULO VIII

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTÍCULO IX

Las Partes intercambiarán información en materia de derechos de autor y derechos conexos, con objeto de conocer sus respectivos sistemas nacionales.

ARTÍCULO X

Reconociendo la importancia de su respectivo patrimonio histórico natural y cultural, las Partes promoverán la cooperación en materia de rescate, restauración, protección, conservación, catalogación, difusión y legislación de dicho patrimonio, además de intercambiar información sobre las condiciones del patrimonio inmaterial.

ARTÍCULO XI

Las Partes cooperarán para impedir la importación, exportación y transferencias ilícitas de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que los Estados Unidos Mexicanos y Santa Lucía sean Parte.

De conformidad con lo anterior, las Partes realizarán las acciones conducentes para la recuperación y la devolución de dichos bienes importados y exportados ilícitamente.

ARTÍCULO XII

Las Partes favorecerán la cooperación entre sus respectivas instituciones encargadas de los archivos nacionales y bibliotecas, además de facilitar el acceso a la documentación e información, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO XIII

Las Partes favorecerán la cooperación entre sus respectivas instituciones competentes en las áreas de la radio y la televisión, con el fin de dar a conocer sus más recientes producciones y apoyar la difusión de la cultura en ambos países.

ARTÍCULO XIV

Las Partes facilitarán la cooperación en el campo de la cinematografía, mediante el intercambio de películas y la organización de encuentros entre cineastas, especialistas y técnicos en el área, así como la participación recíproca en festivales de cine que se realicen en ambos países.

ARTÍCULO XV

Las Partes favorecerán la cooperación entre sus instituciones competentes en materia de juventud, recreación, cultura física y deporte.

Asimismo, las Partes apoyarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre sus instituciones encargadas del diseño e instrumentación de políticas públicas de vejez y de otorgar servicios educativos, culturales, de reposo y recreación a la población de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO XVI

Las Partes establecerán medidas que permitan el intercambio de experiencias en la instrumentación de políticas públicas de corte transversal que respondan a la especial situación y justas demandas de la juventud en ambos países y que se reflejen en acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de este sector poblacional, así como sus expectativas sociales, culturales y derechos.

Para lo anterior, las Partes impulsarán la realización de foros, convenciones, encuentros y demás reuniones que funcionen como espacio generador de material útil en el diseño de política pública de juventud, y pondrán énfasis en el intercambio de investigación específica de este sector de la sociedad.

ARTÍCULO XVII

Para el logro del objetivo del presente Convenio, las Partes, teniendo presente sus prioridades y posibilidades, se comprometen a elaborar y ejecutar de manera conjunta, acuerdos, programas o proyectos que contemplen formas de cooperación específicas en los campos de la educación, la cultura, la juventud, la cultura física y el deporte, en los cuales propiciarán la participación de organismos y entidades públicas, privadas y del sector social.

ARTÍCULO XVIII

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas de cooperación bienales o trienales en los campos de la educación, la cultura y el deporte, de acuerdo con sus prioridades en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Asimismo, deberá especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XX.

ARTÍCULO XIX

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa y cultural entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta y coordinada de programas o proyectos de investigación;
- b) instrumentación de acuerdos de cooperación directa entre instituciones de enseñanzas en todos los niveles;

- c) organización de cursos de formación y capacitación de recursos humanos;
- d) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de las Partes;
- e) creación de cátedras o lectorados en escuelas, universidades e instituciones públicas educativas y culturales de cada uno de los países;
- f) envío y recepción de expertos, profesores, investigadores o académicos;
- g) en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes, otorgamiento de becas y cupos para que nacionales del otro país realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas de común acuerdo;
- h) envío y recepción de estudiantes de posgrado;
- i) envío y recepción de escritores, creadores, artistas, solistas y grupos artísticos, así como de especialistas en arte y cultura;
- j) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- k) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y la cultura de cada país;
- l) traducción y coedición de producciones literarias de cada país;
- m) envío o recepción de material educativo necesario para la ejecución de programas o proyectos específicos;
- n) envío o recepción de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;
- o) envío o recepción de películas y material afín para la participación en festivales de cine organizados en cada país;
- p) envío o recepción de material deportivo con fines educativos;
- q) envío o recepción de material informativo, bibliográfico y documental en las áreas artística y cultural, y
- r) cualquier otra modalidad de cooperación acordada por las Partes.

ARTÍCULO XX

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, la Juventud, la Cultura Física y el Deporte, coordinada por sus respectivas Cancillerías, la que estará integrada por representantes de cada una de las Partes.

La Comisión Mixta de Cooperación llevará a cabo reuniones de manera presencial, alternadamente en los Estados Unidos Mexicanos y en Santa Lucía, o a través de medios electrónicos adecuados, en la fecha que acuerden las Partes por vía diplomática y tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos o programas específicos de cooperación en los campos de la educación, la cultura, la juventud, la cultura física y el deporte, así como los recursos necesarios para su ejecución;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los programas o proyectos de cooperación en los campos de la educación, la cultura, la juventud, la cultura física y el deporte;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los programas o proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos;
- d) proponer soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero que surjan durante las acciones realizadas en el marco de este Convenio, y
- e) formular a las Partes recomendaciones que considere pertinente.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo del presente Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la otra Parte, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa, cultural, de juventud, cultura física y deportiva, para su debido estudio y posterior aprobación de la Comisión Mixta de Cooperación.

ARTÍCULO XXI

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, en la ejecución de programas o proyectos de cooperación realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO XXII

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los programas o proyectos de cooperación que se deriven del presente Convenio. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO XXIII

Las Partes otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la importación temporal y exportación de su territorio del equipo y materiales que se utilicen en la ejecución de los proyectos o programas de cooperación, de conformidad con su respectiva legislación nacional.

ARTÍCULO XXIV

Cualquier diferencia derivada de la interpretación y/o aplicación del presente Convenio será resuelta entre las Partes a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO XXV

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, cursada vía diplomática, en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente Artículo.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la otra Parte su decisión de darlo por terminado, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los proyectos o programas de cooperación que se hubieran formalizado durante su vigencia.

Firmado en la ciudad de Asunción, Paraguay, el cuatro de junio de dos mil catorce, en dos ejemplares originales en idioma español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.- Por Santa Lucía: el Ministro de Asuntos Exteriores, Comercio Internacional y Aviación Civil, **Alva R. Baptiste**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, la Juventud, la Cultura Física y el Deporte entre los Estados Unidos Mexicanos y Santa Lucía, firmado en la ciudad de Asunción, Paraguay, el cuatro de junio de dos mil catorce.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, el cinco de enero de dos mil diecisiete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.